



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Recurso - Roberto Javier Crucianelli - EX-2020-00561408-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2020-00561408-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **ROBERTO JAVIER CRUCIANELLI** interpuso recurso administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 28 de diciembre de 2020 el señor Roberto Javier Crucianelli, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 520/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad por la cual se rechazó su reclamo relativo a la reapertura de su legajo personal, en razón del agravamiento de su cuadro de salud;

Que surge de los antecedentes que mediante Nota N° 177/11 del 17 de noviembre de 2011 la División de Higiene y Seguridad de la Policía elevó a la Subdirección de Personal del mismo organismo un informe de la situación del señor Crucianelli;

Que mediante Acta de Junta Médica del 20 de diciembre de 2011 la División Medicina Laboral dictaminó que: *“El causante debe guardar reposo laboral hasta fecha de evaluación por nueva Junta Médica”*;

Que luego se acompañó a las actuaciones documentación del requirente, entre la cual se encuentra una solicitud de cobertura por accidente de trabajo, formulario de accidente de trabajo, Oficio N° 2074 de la Unidad Seguridad Metropolitana de iniciación de sumario administrativo, Acta de Junta Médica del 28 de septiembre de 1995, Resolución N° 446/96 del 13 de mayo de 1996 que resolvió el sobreseimiento definitivo del señor Crucianelli y planilla de antecedentes;

Que mediante Nota N° 10/12 del 16 de enero de 2012 la División Higiene y Seguridad de la Policía elevó a la Subdirección de Personal del mismo organismo un *“... Informe Social relacionado a la visita domiciliaria realizada el día 12/01/12 (...) por la situación laboral actual del empleado policial CRUCIANELLI ROBERTO JAVIER...”*;

Que mediante Acta de Junta Médica del 13 de febrero de 2012 la División Medicina Laboral dictaminó que: *“...el causante no está en condiciones de desarrollar ningún tipo de tarea en la Institución Policial en forma definitiva”*;

Que el 22 de febrero de 2012 la Subdirección de Personal de la Jefatura de Policía emitió informe;

Que el 15 de marzo de 2012 mediante Dictamen N° 206/12 de la Asesoría Letrada General de Policía se concluyó que “...se debería dar tratamiento a la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales a los fines de tratar la situación laboral del efectivo ante la imposibilidad de prestar servicios dentro de la Repartición”;

Que por Resolución N° 606/12 del 25 de abril de 2012 la Jefatura de Policía dispuso que se incorpore al señor Crucianelli para el tratamiento con la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales en sesión extraordinaria;

Que mediante Acta N° 03/12 del 06 de junio de 2012 la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales recomendó por unanimidad a la Jefatura de Policía que a través de la Dirección de Personal se gestionase el pase a situación de retiro obligatorio del requirente;

Que mediante Dictamen N° 838/12 del 05 de septiembre de 2012 la Asesoría Letrada General de Policía concluyó que: “...correspondería encuadrar el haber de retiro del efectivo Crucianelli en los extremos del artículo 23 inciso 3) de la Ley 1131 al momento de solicitar el retiro obligatorio con encuadre en el artículo 14 inciso k) de la Ley de mención”;

Que el 29 de septiembre de 2012 por Resolución N° 1533/12 de la Jefatura de Policía se solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la cesación de los servicios del señor Crucianelli para pasar a situación de retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14° inciso k) de la Ley 1131, siendo notificado el 16 de octubre de 2012;

Que mediante Dictamen N° 1030/12 del 06 de noviembre de 2012 la Asesoría Letrada General concluyó elevar las actuaciones al Poder Ejecutivo Provincial;

Que por Dictamen N° 525/12 del 28 de noviembre de 2012 la Dirección Provincial de Asuntos Legales del ex Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo concluyó remitir las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno a efectos de que emita opinión en virtud del diferente encuadre propuesto;

Que mediante Dictamen N° 420/12 del 06 de diciembre de 2012 la Asesoría General de Gobierno concluyó encuadrar el retiro obligatorio del señor Crucianelli en el artículo 14° inciso j) de la Ley 1131 y el haber del retiro en el apartado a), incisos 3) y 4) del artículo 23° del mismo cuerpo normativo;

Que por Decreto N° 2419/12 del 28 de diciembre de 2012 se dispuso la cesación de los servicios del requirente para pasar a retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14° inciso j) de la Ley 1131. El mismo se notificó el 16 de enero de 2013;

Que el 05 de febrero de 2019 el requirente solicitó ante la Jefatura de Policía la reapertura de su legajo personal en razón del agravamiento sufrido por el cuadro de epilepsia post traumática tardía;

Que luego se acompañó al expediente planilla de los antecedentes que registra el requirente en su legajo personal;

Que mediante Dictamen N° 442/19 del 03 de abril de 2019 la Asesoría Letrada General de la Policía Provincial concluyó que no correspondía la reapertura del legajo personal del requirente ya que desde 2012 se había resuelto su pase a situación de retiro obligatorio, sugiriendo el rechazo de la petición formulada;

Que el 14 de agosto de 2019 por Resolución N° 1210/19 de la Jefatura de Policía se rechazó la reclamación administrativa interpuesta por el señor Crucianelli, quien fue notificado el 23 de agosto de 2019;

Que el 25 de septiembre de 2019 el requirente presentó ante la Jefatura de Policía copia de certificado médico por reagravamiento de su salud;

Que mediante Dictamen N° 1186/19 del 17 de octubre de 2019 la Asesoría Letrada General de la Policía

concluyó que “... encontrándose la situación laboral del efectivo ya resuelta, en razón de haber pasado a situación de retiro obligatorio conforme Resolución N° 1533/12 “JP”, fundándose en su situación de salud, convalidada con el diagnóstico analizado por la Junta Médica, y por el cual se encuentra incapacitado para realizar cualquier tipo de tareas en la Institución, (...) correspondería proceder al rechazo de la petición formulada por el Dr. Mathieu Hector, ratificando lo resuelto mediante Resolución N° 1210/19 “JP”...”;

Que por Resolución N° 1954/19 del 10 de diciembre de 2019 la Jefatura de Policía resolvió rechazar la reclamación administrativa del requirente y ratificar la Resolución N° 1210/19 de la Jefatura de Policía, notificándose al interesado el 30 de diciembre de 2019;

Que el 18 de septiembre de 2020 se presentó el señor Crucianelli, mediante apoderado, ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de solicitar la reapertura de su legajo personal en razón del agravamiento sufrido por el cuadro de epilepsia post traumática tardía;

Que previo Dictamen DICFC-2020-62-E-NEU-LEGAL#MG de la Dirección Provincial de Legal y Técnica, mediante la Resolución N° 520/20 del 09 de diciembre de 2020 el Ministerio de Gobierno y Seguridad rechazó el reclamo interpuesto por el requirente, siendo notificado el 10 de diciembre de 2020;

Que el 28 de diciembre de 2020 el señor Crucianelli, mediante apoderado, interpuso ante el Poder Ejecutivo Provincial recurso administrativo contra la Resolución N° 520/20, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación el manifestó que: “... debió acudir a la justicia por ante la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION; EN EL Expediente Nro. de causa: JNQLA1 - 502758/2014.- Carátula: “CRUCIANELLI ROBERTO JAVIER C/ GALENO ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”; que la misma fue denegada por excesivo rigorismo formal; que el hecho de que exista este expediente judicial, no impide la reapertura del legajo para atender el re agravamiento de la salud de mi poderdante, a usted solicitada, esgrimida como argumento para el rechazo por parte de su administración ya que es una situación distinta de la hoy reclamada”;

Que asimismo agregó “... en fecha 10 de Diciembre del 2019, se resolvió el pedido de apertura del legajo personal por reagravamiento, por ante la Policía de la Provincia de Neuquén, el que fue rechazado mediante resolución 1954/2019 – Expediente 8781-007352/2019; acudiendo mediante Reclamación administrativa y de la que se dictado la resolución 0520/20, y sin más argumento de que existe un expediente judicial, a lo que debo aclarar que por excesivo rigorismo formal el mismo ha sido rechazado, y mi representado no puede acceder al reclamo impetrado, y que como se ha argumentado en la resolución que motiva la presente mi mandante, ha quedado incapacitado de por vida, y HOY REAGRAVADO...”,

Que por último sostuvo: “Que el agente no ha perdido la condición de funcionario público provincial, si no que ha cambiado su estado a la de pasivo, téngase presente que la incapacidad reconocida al momento de resolver la situación laboral que dispuso su cesación y pase a retiro del Sr. Crucianelli tal como menciona la resolución atacada no atiende a la incapacidad laborativa y el daño en la salud que actualmente padece y se ha agravado en la actualidad”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 520/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 1131, su decreto reglamentario y demás normativa aplicable al caso;

Que dentro del derecho público provincial, la Ley 1131 y su decreto reglamentario establecen un sistema jurídico especial en materia de retiros y pensiones del personal policial de la Provincia del Neuquén;

Que dicha normativa debe ser interpretada conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, la cual tiene dicho que: “...*el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica. Dicho estado implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud, con suficiente autonomía funcional, derivada, en última instancia, del principio cardinal de división de poderes*” (CSJN, “Guasti, Ricardo Alberto c/ Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina s/ retiro militar y fuerzas de seguridad”, sentencia del 27 de febrero de 1997);

Que corresponde analizar si resulta procedente la reapertura del legajo personal del requirente, agente retirado de la Policía del Neuquén, por reagravamiento de su salud como consecuencia del accidente de tránsito sufrido en 1995 en ocasión del servicio;

Que en este contexto cabe mencionar que al señor Crucianelli se le realizaron las correspondientes Juntas Médicas y en la última de las mismas, que tuvo lugar el 13 de febrero de 2012, se dictaminó que: “... *el causante no está en condiciones de desarrollar ningún tipo de tarea en la Institución Policial en forma definitiva*”. En consecuencia, mediante el Decreto N° 2419/12 se dispuso la cesación de los servicios del requirente para pasar a retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14° inciso j) de la Ley 1131;

Que el artículo 14° de la Ley 1131 establece distintos supuestos que imponen el pase a retiro obligatorio. Así, en el inciso j) se dispone que pasará a la situación señalada el personal superior y subalterno declarado incapacitado en forma total y permanente para el desempeño de funciones policiales, conforme lo establece la Ley y su reglamentación;

Que de acuerdo a la normativa de encuadre citada, al requirente se le reconoció un estado de incapacidad que implicaba la imposibilidad de desempeñar de manera correcta las funciones policiales conforme lo establece la Ley y su reglamentación, determinándose un haber de retiro para los casos donde la incapacidad fuera producida como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo la vida, la libertad y la propiedad de las personas. Así, se acordó como haber de retiro la retribución mensual correspondiente al grado inmediato superior, considerándose como si el requirente hubiera acreditado veinticinco (25) años de servicios computables si se tratara de personal subalterno, como era en el caso;

Que la Jefatura de Policía se ha expedido en reiteradas ocasiones al respecto, mediante las Resoluciones N° 1210/19 y N° 1954/19, y posteriormente el Ministerio de Gobierno y Seguridad a través de la Resolución N° 520/20, por medio de las cuales se rechazó la pretensión del requirente, sosteniendo que no corresponde hacer lugar a la apertura del legajo para solicitar reagravamiento, ya que su situación laboral fue resuelta con la emisión del Decreto N° 2419/12, fundado en su condición de salud, convalidada con el diagnóstico analizado por la Junta Médica Policial;

Que habiéndose resuelto la situación laboral del señor Crucianelli, lo esgrimido en esta instancia no posee razón fáctica alguna que implique un análisis distinto del ya sostenido por la Jefatura de Policía y el Ministerio de Gobierno y Seguridad, no existiendo asidero legal alguno que sostenga la pretensión del presentante;

Que por ello no corresponde efectuar reapertura alguna del legajo personal por reagravamiento del cuadro de salud del requirente, ya que desde 2012 se resolvió su pase a situación de retiro obligatorio, bajo el encuadre legal mencionado precedentemente;

Que en concordancia con lo sostenido por los organismos jurídicos intervinientes en el presente caso, al existir en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación la causa judicial caratulada “Crucianelli Roberto Javier c/ Galeno ART. S.A. y Otro S/ Accidente de Trabajo con ART”, Juzgado Laboral N° 01, Expediente N° 502758/2014, se advierte que se deberá dilucidar cualquier tipo de reclamo o presentación en ese ámbito jurisdiccional;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todas sus

partes el recurso administrativo interpuesto por el señor Roberto Javier Crucianelli contra la Resolución N° 520/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-11-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por el señor **ROBERTO JAVIER CRUCIANELLI** contra la Resolución N° 520/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.